



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	44-001-31-03-002-2023-00042-01
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CAMPBELL
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS

Riohacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra el auto de dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira, a través del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES

En la decisión recurrida el juez a quo negó el mandamiento de pago solicitado por la Fundación Campbell con Nit. 900.002.780-0, tras indicar que: *“Al estudiar la presente demanda ejecutiva seguida contra la Gobernación de La Guajira, es oportuno señalar que la entidad demandada se encuentra incurso en un acuerdo de reestructuración de pasivos de ejecución, regulado por la ley 550 de 1999, y que mediante Resolución No. 2384 del 03 de diciembre de 2020, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de hacienda y Crédito público aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual fue suscrito por la Gobernación de La Guajira y sus acreedores el día treinta (30) de junio de 2022.(...) Así las cosas, considera este despacho que los títulos ejecutivos aportados en la presente demanda no son actualmente exigibles por la vía ejecutiva, conforme lo prescribe el artículo 58 # 13 de ley 550 de 1999, en consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del CGP el cual dispone que para poder ejecutar una obligación debe ser exigible, se negará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.”*

Frente a ese proveído la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación, argumentando que, la Resolución 2384 del 03 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por la Gobernación de la Guajira y sus acreedores, fue celebrado antes del nacimiento de las obligaciones que pretende ejecutar. Así mismo señala que, la Gobernación de La Guajira continuó con el curso normal de sus actividades luego de la celebración del acuerdo, al punto de contraer las obligaciones demandadas, de naturaleza comercial, las cuales, ante su incumplimiento, son ejecutables. Menciona que la negativa al mandamiento de pago acarrea el desconocimiento al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en cabeza de la entidad que representa, en atención a que las obligaciones demandadas son posteriores al acuerdo de reestructuración, el cual no las cobija. Finaliza indicando que, por lo

expuesto, la jurisprudencia indica que las obligaciones adquiridas con posterioridad a los acuerdos concursales, no cobijados por el mismo, en el curso normal de las funciones de la entidad deudora, sí son ejecutables a través de la jurisdicción ordinaria.

El recurso de apelación fue concedido con auto del 24 de mayo de 2023, y remitido a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Inicialmente se debe indicar sobre la competencia que el artículo 328 del CGP establece los siguientes principios, reglas y limitaciones al poder del juez en estos casos:

-La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante; y, por lo tanto, el superior no podrá decidir sobre la providencia, en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que, en razón de la reforma fuere preciso hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

-En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso.

Por lo tanto, el asunto que nos ocupa se circunscribirá al estudio y definición de las específicas inconformidades presentadas al sustentar el recurso de apelación por la abogada de la parte acá censora.

2.2 Determinado lo anterior, es preciso recordar que el asunto que nos ocupa se contrae a la negativa del despacho de primera instancia de librar el mandamiento de pago reclamado en la demanda ejecutiva interpuesta por la Fundación Campbell con Nit. 900002780-0 contra Departamento de la Guajira- Secretaria de Salud Departamental de la Guajira Nit. 892115003-3, argumentándose que, tal acreencia no puede cobrarse, porque los títulos aportados no son actualmente exigibles por la vía ejecutiva. Esto, teniendo en cuenta que, la Gobernación de La Guajira se encuentra incurso en un acuerdo de reestructuración de pasivos de ejecución, regulado por la Ley 550 de 1999.

A su turno, sostiene la apoderada de la parte censora que, tratándose de una obligación que se generó con posterioridad al inicio del acuerdo concursal, éste no los cobija, y en esa medida, ante su incumplimiento, son ejecutables

Por la línea que se trae, los argumentos expuestos por la parte demandante, no son de recibo, en tanto que, luego de aceptado e iniciado el acuerdo de reestructuración de pasivos de ejecución, regulado por la ley 550 de 1999, los títulos ejecutivos que nacen con base en acreencias que sean posteriores o anteriores a su inicio, no son exigibles por la vía ejecutiva, conforme lo prescribe el artículo 58, numeral 13 de Ley 550 de 1999: *“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a*

cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...) 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

Y, esto no implica una negativa al acceso de administración de justicia, en tanto que, luego de aceptado el acuerdo de reestructuración de pasivos, las acreencias que se generan con posterioridad tienen un tratamiento preferencial dentro del trámite de reestructuración, como lo regula el artículo 19 de la citada Ley: *“ARTICULO 19. PARTES EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. Los acuerdos de reestructuración se negociarán y celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa. (...) Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos.”*

Contemplándose inclusive la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento: *“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.”*

Así mismo, se trae a colación lo definido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11198 del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019): *“La Ley 550 de 1999 en desarrollo de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, establece y regula los instrumentos de intervención estatal en la economía, específicamente, en el Capítulo V reglamente a su aplicación a las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial, como la aquí accionante. Dichas entidades, cobijadas con la mencionada ley, tienen la posibilidad y el fin de: i) restablecer la capacidad de pago de las entidades de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones; ii) procurar una óptima estructura administrativa financiera y contable de las mismas una vez reestructuradas; iii) propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad y; iv) facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de las entidades del orden territorial. Uno de los efectos de este trámite, con relevancia para el caso, es «La*

terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra la entidad del nivel territorial», previsto en el numeral 2º del artículo 34 Ley 550 de 1999; de igual forma, enseña el numeral 13 del artículo 58 ibídem, que «Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.», sin hacer distinción si las deudas son anteriores o posteriores al acuerdo en comento. Sobre el punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-61 de 2010, que estudió la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló que: [...] Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.»

En consecuencia, la conclusión a la que arribó la funcionaria de primer grado no merece ningún reproche, pues, es claro que la ejecución que se pretende adelantar por la Fundación Campbell es inviable de conformidad con las previsiones del artículo 58, numeral 13 de Ley 550 de 1999.

Se impone, entonces, mantener incólume el proveído acusado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto materia del recurso de apelación, dictado el dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc454203475ea8d66b72b5fa123f122b78cc2bfb2c7d3c021477376f51311cae**

Documento generado en 28/09/2023 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>